

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18269

Lima, 20 FEB. 2013

VISTOS:

El expediente N° 033-2009-SHM/R y el Informe GFM-207-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 5 al 8 de octubre de 2009 se realizó la supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. (en adelante Milpo).
- 1.2. La empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., (en adelante la Supervisora) presenta el informe de supervisión, mediante Carta N° 211-2009-GG del 23 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1252712 de la misma fecha).
- 1.3. A través de las cartas del 20 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1267321 de la misma fecha); del 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1269140 de la misma fecha); del 13 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1292134 de la misma fecha); del 6 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1334734 del 9 de abril del 2010); y, del 7 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1347713 de la misma fecha), Milpo informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.
- 1.4. Mediante Oficio N° 29-2011-OS-GFM de fecha 12 de enero del 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Milpo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado el 18 de enero de 2011.
- 1.5. Mediante Carta del 27 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100011295 del 27 de enero de 2011), Milpo presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. La Gerencia de Fiscalización Minera a través del Oficio N° 243-2011-OS-GFM de 8 de abril de 2011, remitió a Milpo documentación complementaria al informe de supervisión.
- 1.7. Mediante Carta de 20 de abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100051398 de la misma fecha), Milpo presentó sus descargos adicionales.
- 1.8. De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.



Edna Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/2/13

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 29-2011-OS-GFM del 12 de enero del 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción a los incisos a) y b) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión y fiscalización es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto a dichas infracciones.

2 ARGUMENTOS DE MILPO

2.1 Infracción a los incisos c) y e) del artículo 240° del RSHM:

Milpo argumenta lo siguiente:

Antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, ya había construido los muros de contención e instalado las parrillas correspondientes en los echaderos OP-1 y OP-2, lo cual acredita con las fotografías que adjunta a su descargo y solicita que se tenga en cuenta dicha medida correctiva al momento de resolver.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM:

Milpo manifiesta lo siguiente:

- a) El polvorín señalado en la infracción imputada, no es un polvorín secundario, o auxiliar según la calificación del RSHM, puesto que se trata de un polvorín principal que ha sido autorizado por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos (DICSCAMEC), mediante Resolución Directoral N° 2019/2009-IN-1703-2 de fecha 24 de junio de 2009, cuya copia adjunta a su descargo.

Dicha Resolución califica al polvorín del nivel 970, como uno de tipo A, los cuales pueden almacenar más de 1,000 Kg. de explosivos, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 019-71/IN. En ese sentido, la calificación efectuada por OSINERGMIN es errónea.

- b) La imputación efectuada se sustenta únicamente en una fotografía que no acredita que el polvorín sea uno secundario (auxiliar). Asimismo, no existe sustento técnico, cálculo, acta de verificación, informe del titular minero, ni otro documento que demuestre la existencia de los volúmenes indicados por la Supervisora y que se encuentre almacenando una cantidad de explosivos mayor a la requerida para el consumo del día, toda vez que no se ha sustentado con ningún medio probatorio, cuál es el consumo diario de explosivos en la unidad minera.



3 ANALISIS

- 3.1 Infracción a los incisos c) y e) del artículo 240° del RSHM: En la supervisión se ha verificado que los echaderos de mineral OP-1 y OP-2 no cuentan con muro de contención y parrillas.

En el artículo 240 del RSHM se señala:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación. (...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicadas con una separación no mayor de 50 centímetros".

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento, que los echaderos OP-1 y OP-2 no contaban con muros de contención y parrillas (fojas 30), se adjunta como sustento la fotografía N° 65 la cual indica: *"Echadero de mineral sin parrilla ni muros de contención"* (fojas 83).

En vista de la anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 4: *"El titular debe construir muros de contención de concreto armado y colocar cadenas de seguridad"* (fojas 31).

Mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2009, Milpo informa sobre el cumplimiento de la recomendación N° 4 y señala: *"Se construyó muros de construcción en los echaderos"* (fojas 364).

Respecto al descargo, se debe indicar que lo alegado por el titular minero constituiría acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la infracción detectada, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante RPAS), no lo exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en este extremo.

Con respecto a la infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM sobre las características de las parrillas, corresponde precisar que el hecho imputado se encuentra referido a la falta de parrillas en los echaderos de mineral, supuesto contenido en el inciso c) del artículo 240° del RSHM, por lo que debe archivers el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM: En la supervisión se ha verificado que el polvorín secundario del nivel 970 contiene una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo.

En el artículo 218° del RSHM establece:

"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo".



Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
ima, 20/12/13

El informe de supervisión señaló como incumplimiento: *"Durante la supervisión se observó que en el polvorín secundario del Nivel -970 están almacenando: 2,000 Kilos de Examon; 2,000 faneles y 27,800 unidades de emulsión, lo que sobrepasa el consumo del día"* (fojas 30).

Se adjunta como sustento la fotografía N° 4 la cual indica: *"Polvorín secundario del Ny. 970, Obsérvese el exceso de almacenamiento de accesorios"* (fojas 52).

En vista de la anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 2: *"El titular cumplirá lo que dice la norma que en polvorines secundarios solamente se debe almacenar para el consumo de 24 horas"* (fojas 31).

Mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2009, Milpo informa sobre el cumplimiento de la recomendación N° 2 y señala: *"Los polvorines tipo "A" según el D.S N° 019-71-IN-pueden almacenar más de 1000 kgs. de explosivos. Asimismo, mediante las autorizaciones de los polvorines N° 01820-2006-IN-1703-2 del 28-06-06, se concede a Milpo la licencia de funcionamiento de 02 polvorines Tipo "A" subterráneos"* (fojas 351).

Sin embargo si bien la fotografía N° 4 muestra la existencia de cajas de explosivos, cabe señalar que revisado el informe de supervisión, así como los documentos adjuntos al mismo, se advierte que la Supervisora no presenta información sobre la cantidad de explosivos que Milpo utilizaba diariamente, por lo que no es posible determinar si el titular minero almacenaba en el polvorín una cantidad de explosivos mayor a la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Milpo es responsable por una (1) infracción al RSHM, la cual resulta sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a las infracciones al inciso e) del artículo 240° y al inciso a) del artículo 218° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/MM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la infracción a los incisos a) y b) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, corresponde su evaluación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, por la infracción al inciso e) del artículo 240° y al inciso a) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera; señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)

